

--- Culiacán, Sinaloa, a 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

--- **VISTO** el **Toca 97/2019**, relativo al recurso de apelación admitido en ambos efectos, interpuesto por (\*\*\*\*\*) en su carácter de (\*\*\*\*\*) del demandado (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia dictada con fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Juez Primera del Ramo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en el juicio sumario civil hipotecario, promovido por (\*\*\*\*\*), en contra del apelante; visto a la vez todo lo actuado en el expediente número (\*\*\*\*\*), de donde surge la presente recurrencia y, --

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.-** Que en el juicio y fecha arriba indicados, la juzgadora del primer conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: -----

*"PRIMERO. Procedió la vía sumaria civil hipotecaria intentada. SEGUNDO. La actora probó su acción. El demandado (\*\*\*\*\*), no acreditó sus excepciones. TERCERO. Se condena (\*\*\*\*\*) a pagar al (\*\*\*\*\*), dentro de los cinco días siguientes de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia: 175.407 ciento setenta y cinco punto cuatrocientos siete Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal, cantidad que se actualizará conforme a lo que resulte en la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima primera del contrato base de la acción; más los intereses*

*ordinarios y moratorios causados y que se sigan causando hasta la total liquidación de la deuda, importe al que habrán de descontarse los pagos cubiertos por el reo; sumas que se actualizarán conforme a lo que resulte en la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y lo acordado al respecto entre las partes en el contrato base de la acción, así como los gastos y costas del juicio, en la inteligencia de que los montos de los conceptos a los que se condena a los (sic) accionados (sic) en forma genérica, se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia; CUARTO. Para hacer pago de las prestaciones líquidas comprendidas en este fallo, se concede a la parte demandada el término de cinco días, contados a partir del siguiente de aquél en que cause ejecutoria, apercibidos (sic) de que de no hacerlo se ordenará hacer trance y remate del bien dado en garantía hipotecaria y con su producto pago al acreedor. Notifíquese...”.*

--- **2o.-** Admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del accionado, en contra de la sentencia que se menciona en el punto precedente, se enviaron los originales de los autos de primera instancia a este Supremo Tribunal de Justicia, substanciándose la alzada conforme a la Ley. Expresados que fueron los agravios, en su oportunidad quedó este negocio citado para sentencia, la que hoy se dicta en base a los siguientes: -----

---

**C O N S I D E R A N D O S**

---

--- **I.-** El presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios expresados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 683 párrafo primero y 696 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>1</sup>.-----

--- **II.-** En su escrito relativo, quien apela expresó en contra de la resolución recurrida sus agravios, mismos que obran en las constancias procesales del presente toca. -----

--- **III.-** Mediante su escrito de agravios el apelante —  
 (\*\*\*\*\*)— arguye en síntesis lo siguiente: -----

--- ♦.- Que indebidamente la juzgadora declaró procedentes la vía y acción intentadas, sin antes examinar de oficio la personalidad del demandante; pasando enseguida a detallar las razones por las que, en su opinión, este último no acredita la personalidad con que se ostenta.-----

--- ♦.- Que erró la *a-quo* al declarar procedente la acción ejercida y condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, ya que para arribar a esa conclusión omitió tomar en cuenta que no quedó demostrado un requisito para la procedencia de dicha acción, como lo es el requerimiento de pago previo a la

---

<sup>1</sup> **Artículo 683.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**Artículo 696.-** Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de otras. En este caso, la instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

interposición de la demanda; requisito que añade, no puede verse colmado con la documental que relacionada con ese hecho el demandante anexó a la demanda, dado que la misma carece de eficacia jurídica al tratarse de un documento que fue elaborado unilateralmente por el accionante aun cuando se diga que el requerimiento se realizó en presencia de dos testigos, ya que lo cierto es, que el demandado no lo reconoce y en él no aparece su firma, y que en todo caso, la parte actora debió solicitar que los supuestos testigos ratificaran esa documental o bien, ofrecer su testimonio, lo que no aconteció en la especie.-----

--- ♦.- Que al emitir la recurrida, la juez violó en su perjuicio tanto el principio de congruencia, como las garantías de legalidad y debido proceso, dado que para declarar procedente la acción intentada, sólo se basó en la confesión del reconocimiento de la celebración del contrato basal, cuando esa aceptación no implica el reconocimiento de la deuda, lo cual torna improcedente la acción intentada. -----

--- **IV.-** Los sintetizados motivos de inconformidad son irrespaldables jurídicamente, por ende, infructuosos para el éxito de la alzada, lo que es así en atención a los razonamientos del orden legal siguiente:-----

--- Para empezar, es inatendible todo lo argüido en cuanto a la falta de personalidad que refiere el recurrente, habida cuenta que si bien es verdad, que al emitir la recurrida, la jurisdicente no se ocupó de analizar la personalidad de quien compareció entablando la demanda en representación del actor, fue porque además de que ese análisis lo hizo desde el momento en que admitió a trámite la demanda, como quiera se encontraba imposibilitada para hacerlo, lo que es así, porque del expediente principal se advierte que al contestar la demanda, el reo apelante opuso la excepción de falta de personalidad del demandante, la cual se sustanció vía incidental, y si bien no culminó con el dictado de la correspondiente interlocutoria, se debió a que según lo resuelto en el inobjetado proveído (\*\*\*\*\*), se declaró la caducidad del incidente respectivo, y como la fracción V del artículo 34 Bis del Código local de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, prevé que en los incidentes se actualice esa figura jurídica ante el desinterés y el abandono de las partes de promover o impulsar su trámite, y su efecto es extinguirlo o darlo por terminado, sin duda la declaratoria de mérito y su firmeza procesal, le vedaba a la juez y le veda a esta *Ad-quem* la posibilidad legal de pronunciarse

---

<sup>2</sup> **Artículo 34 Bis.**- [...]

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes: [...]

**V.-** La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de la instancia principal cuando por algún motivo haya quedado en suspenso por la admisión de aquél, en caso contrario también la afectará, siempre y cuando se consume el lapso señalado en el párrafo primero de este artículo...

respecto a cualquier alegato relacionado con la personalidad del demandante no obstante tratarse de un presupuesto procesal de orden público, puesto que si ya se tramitó como excepción procesal vía incidental, y ese trámite caducó ante el desinterés de las partes, se insiste, esta Sala se encuentra impedida para pronunciarse al respecto. Al efecto es de citarse por compartirse y ser convergente con lo así considerado, la tesis que se localiza, titula y reza como sigue: -----

--- Novena Época. No. de registro: 162177. Tesis aislada. Materia: Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII. Mayo de 2011. Tesis: IV.1o.C.114 C. Página: 1063.-----

**“COSA JUZGADA. LA CADUCIDAD DEL INCIDENTE POR EL QUE SE TRAMITA COMO EXCEPCIÓN PROCESAL, IMPLICA QUE YA NO PUEDA REEXAMINARSE EN SENTENCIA DEFINITIVA LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ESA FIGURA JURÍDICA, AUN CUANDO SEA DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** *La cosa juzgada es una institución de orden público que determina la voluntad del Estado, ya que a través de ésta la cuestión que fue resuelta por sentencia firme, no puede someterse nuevamente a la decisión de un órgano jurisdiccional. La doctrina considera que constituye un presupuesto que de actualizarse, impide el pronunciamiento de una sentencia de fondo y que, como tal, debe ser invocado como*

*excepción en aquel juicio en el que se pretende un nuevo veredicto en torno a un mismo conflicto. Esa connotación de excepción se adopta por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León ya que, conforme a los artículos 130 Bis, fracción VIII y 130 Bis-VII, es una excepción procesal que se sustancia vía incidental. La intención del legislador al establecer que se ventile en esa vía es que al oponerse, la contraparte puede plantear las defensas con el fin de desvirtuarla, además de dar oportunidad a las partes de ofrecer y desahogar pruebas con el propósito de acreditar la existencia o no de la cosa juzgada, para que así, ante los elementos que éstas proporcionen el juzgador pueda determinar si opera o no tal figura jurídica. Ahora bien, en términos del artículo 3o. del mismo código, en los incidentes se actualiza la figura de la caducidad ante el desinterés y el abandono de las partes de promover o impulsar dicho trámite y su efecto es extinguirlo o darlo por terminado, de manera que la autoridad ante quien se someta, queda impedida para pronunciarse en cuanto a la cuestión de fondo que a través de ese trámite se somete a su conocimiento. Por ende, si pese a haberse decretado la caducidad del incidente de excepción de cosa juzgada, la autoridad que resuelve en segunda instancia determina que se actualiza dicha institución bajo el argumento de que las pruebas que se aportaron para ese fin son un hecho notorio, es ilegal su actuar, toda vez que aun cuando constituya una figura de orden público, lo cierto es que ante el imperativo legal de que se tramite como excepción procesal vía incidental, debe atenderse a ese trámite como tal, por lo que, si ante el*

*desinterés de las partes caducó, estaba impedida para pronunciarse en torno a su existencia.”*

--- Por otro lado, el segundo agravio es deficiente, habida cuenta que de confrontar tal reproche con la parte considerativa de la sentencia recurrida se advierte que no se da la vinculación impugnativa que necesariamente debe existir entre lo que se alega y lo que se ataca, esto es, el recurrente omitió por completo combatir la determinación vertida por la juez en torno a que aun cuando el requerimiento efectuado por el actor pudiera carecer de legalidad, lo cierto es, que ese acto era innecesario, porque en el contrato basal se pactó que en caso de que el acreditado dejara de laborar, los pagos los debía seguir realizando en el domicilio señalado en la primera de las cláusulas generales de dicho acuerdo de voluntades, estimación jurisdiccional que en lo conducente indica:-----

*“...la excepción de improcedencia de la acción y de improcedencia del cobro de la cantidad que la actora reclama como suerte principal, apoyadas en la falta de requerimiento de pago previo a la presentación de la demanda, igualmente resultan inatendibles, pues aun cuando el requerimiento realizado pudiere carecer de legalidad, lo trascendente es que en el caso, no era menester realizar tal requerimiento, porque en el contrato de crédito basal, en específico, en las cláusulas generales, cláusula primera, domicilios, se pactó la forma y lugar en que el*



*accionado efectuaría el pago para el supuesto de que dejare de estar sujeto a una relación laboral, se señaló domicilio para el pago de las amortizaciones, apuntando que: “DOMICILIOS.- Para todo lo relacionado al cumplimiento de las obligaciones pactadas en los actos jurídicos otorgados por este instrumento y para toda clase de avisos y notificaciones que deban hacerse las partes entre sí, así como para el caso de emplazamiento o notificaciones judiciales a las partes, éstas convienen en señalar los siguientes domicilios... (\*\*\*\*\*)-- Disquisiciones que al no ser combatidas por el inconforme deben permanecer firmes, y por ende, deben seguir rigiendo lo determinado a través de éstas, pues de pertinencia es recordar que el agravio correctamente expresado debe consistir en un alegato claro y preciso relacionado con las circunstancias particulares del caso concreto a través del cual se combatan los razonamientos que funden el pronunciamiento jurisdiccional impugnado, a efecto de persuadir al tribunal de segundo grado de que en tal pronunciamiento, la juez, ya por omisión o por inexacta aplicación de un ordenamiento legal lesionó el derecho del apelante, de manera que al carecer de razonamientos expresados desde esa perspectiva y estando vedado suplir la queja deficiente, este órgano revisor no tiene materia de examen, invocándose por conducente las tesis de jurisprudencia que se localizan y rezan como sigue: -----*

--- Octava Época. No. de registro: 210334. Jurisprudencia.  
 Materia(s): Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81,  
 Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66.-----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.*

--- Novena Época. No. de registro: 203508. Jurisprudencia.  
 Materia(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
 III, Enero de 1996. Tesis: XII.2o. J/1.- Página: 84.-----

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN FORMULARSE EN FORMA SENCILLA, PERO DEBEN SEÑALARSE LAS VIOLACIONES COMETIDAS PARA QUE SE TENGAN POR EXPRESADOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** *La recta interpretación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, implica que es suficiente la enumeración sencilla que haga la parte apelante de los errores o violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para que se tengan por expresados los agravios. Sin embargo, tal falta de rigidez y formalidad no elimina por completo el deber del apelante de señalar las violaciones que estime*

*cometidas por el juzgador de primera instancia, pues lo que estatuye dicho precepto es que el apelante no se encuentra obligado a exponer mayores argumentos jurídicos que aquellos que sean indispensables para reafirmar la idea de que se impugnan las apreciaciones contenidas en la sentencia materia del recurso. De ahí que resulta indispensable que el recurrente señale, cuando menos, el tema que controvierte, así como todos los aspectos de la sentencia apelada que en su opinión le agravian y le causan perjuicio, exponiéndose al efecto, aun cuando fuere en forma sencilla, los razonamientos pertinentes, según lo refiere el dispositivo legal en cita, y de no hacerlo así, es obvio que los aspectos del fallo apelado que no fueren controvertidos deberán quedar intocados”.*

--- Por otra parte, lo relacionado con que la sentencia apelada es incongruente y viola las garantías de legalidad y de debido proceso, es falaz, dado que del análisis integral de dicha resolución, sin dificultad se percibe, que al emitirla, la *a-quo* se ocupó de dirimir todos los puntos litigiosos objeto del debate, exclusivamente en base a lo alegado y lo probado, sin tomar en cuenta hechos distintos a alegaciones que no se hicieron ni pruebas que no se rindieron, e igual llevó el trámite del procedimiento por todas sus etapas procesales sin afectar el derecho de audiencia de ninguno de los litigantes, por lo que es inconcuso que su determinación lejos está de transgredir los aludidos principios; siendo de añadir que —opuesto a lo afirmado

por el discorde— para declarar procedente la acción intentada, la juez no se apoyó en el reconocimiento que el reo hizo respecto de la celebración del contrato basal, sino en que este último quedó acreditado (\*\*\*\*\*), que se exhibió junto al escrito de demanda y en el hecho de que a pesar que a la parte accionada le correspondía demostrar que cubrió las mensualidades que le fueron reclamadas, no solventó dicha carga, porque si bien ofreció la confesional, ésta le fue declarada desierta, mientras que la documental en vía de informe se le inadmitió y tampoco existió indicio que le beneficiara para tal efecto. -----

--- Finalmente, aunque de los autos no se advierte que la parte demandada hubiera formulado ante la juzgadora primaria, algún planteamiento en relación con el tema de la usura ni lo hizo a través del escrito de apelación. De cualquier manera, se encuentra jurisprudencialmente definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la propiedad privada en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, figura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, por lo que no es necesario que exista petición de parte para que esta Sala revise

de oficio si existe usura en las tasas de interés pactadas, siempre y cuando, el juez primigenio omitiera realizarlo, lo que sucedió en el caso particular. Tal jurisprudencia se localiza, titula y reza como sigue: -----

--- Décima Época. No. de registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400. ----

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que*

---

<sup>3</sup> **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada [...]** 3.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley...

*podiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino*

*que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”*

--- En la inteligencia, que a pesar de que la jurisprudencia antes inserta se refiere a la materia mercantil, también resulta aplicable a los juicios civiles en virtud de que el principio de libertad contractual establecido por el artículo 1717 del Código Civil

Local<sup>4</sup>, se encuentra referido a préstamos donde igualmente se permite el libre pacto sobre intereses conforme a lo previsto por el artículo 2277 del mismo ordenamiento<sup>5</sup>, lo que obliga a que esa libertad contractual deba ser también aplicada e interpretada en sintonía con la Constitución Federal, con los tratados internacionales y con la jurisprudencia vigente en nuestro País en materia de derechos humanos, por lo que desde esa perspectiva no existe impedimento para que esta Colegiada aplique por analogía o igualdad de razón el criterio jurisprudencial precitado, tal como lo ha establecido la tesis aislada siguiente:-----

--- Décima Época. No. de registro: 2009705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.60 C (10a.). Página: 2383.-----

**“INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana*

---

<sup>4</sup> **Artículo 1717.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...

<sup>5</sup> **Artículo 2277.-** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal...



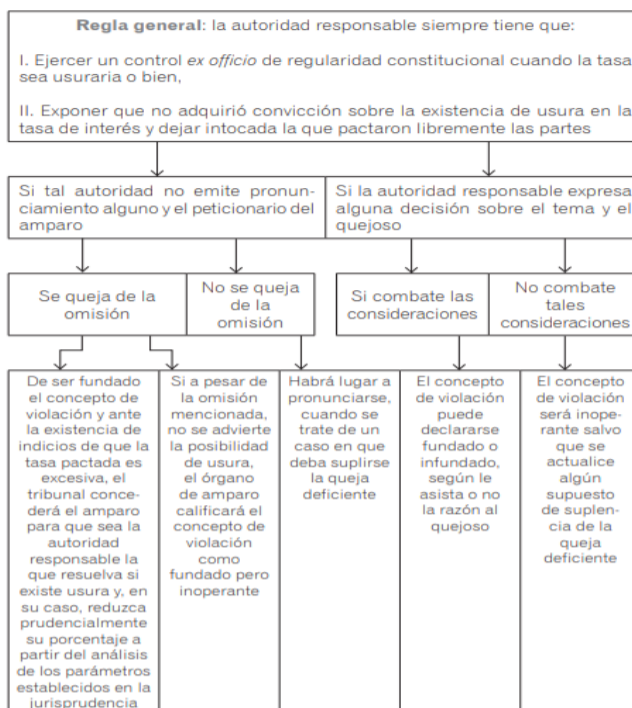
sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA

*PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.”*

--- A esto se aduna, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número **386/2014**, definió que los órganos jurisdiccionales que a la postre se convierten en autoridades responsables en los juicios de amparo respectivos deben: *“I.- EJERCER UN CONTROL EXOFICIO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CUANDO ADVIERTA INDICIOS DE QUE LA TASA ES USURARIA, O BIEN; II.- EXPONER QUE NO ADQUIRIÓ CONVICCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE USURA EN LA TASA DE INTERÉS Y DEJAR INTOCADA LA QUE PACTARON LIBREMENTE LAS PARTES.”*. Según se advierte

del esquema que elaboró dicha Sala al resolver la contradicción en comento y que para mayor claridad se inserta a continuación: -----



--- Contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

--- Décima Época. No. de registro: 2013074. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 53/2016 (10a.). Página: 879. -----

**“USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De acuerdo con la**

*tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la*

*posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.”*

--- Por ello, esta Colegiada procede a relatar los antecedentes respectivos para determinar si existe o no la usura en los intereses pactados en el contrato basal, que son los siguientes:-----

--- ■.- Las prestaciones reclamadas derivan de un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, (\*\*\*\*\*), donde la parte acreedora es un organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, entre cuyos objetivos se encuentra administrar el (\*\*\*\*\*) para establecer y operar un sistema de financiamiento que le permita el otorgamiento de créditos a sus derechohabientes destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda, o al pago de pasivos contraídos por alguno de los conceptos anteriores, mientras que el demandado es empleado. -----

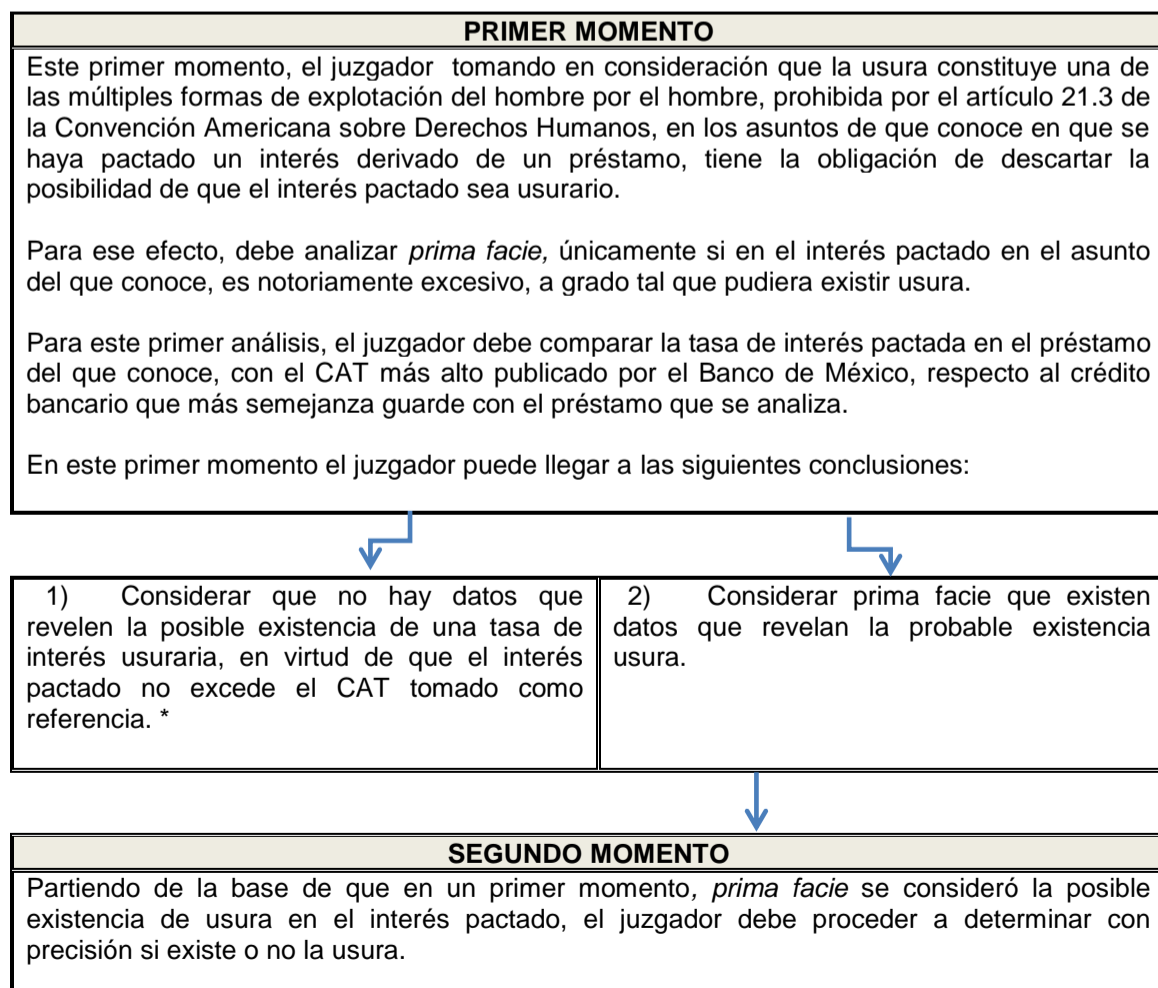
--- ■.- El destino del crédito fue para la adquisición de un inmueble. -----

--- ■.- Del anexo “B”, que forma parte del contrato basal, se desprende que la partes pactaron la tasa de interés ordinaria a razón del **9.5% (nueve punto cinco por ciento)** anual, en tanto que por interés moratorio se cobraría la tasa anual ordinaria más el

factor de **4.2% (cuatro punto dos por ciento)**, lo que actualiza una tasa anual del **13.7% (trece punto siete por ciento)**.-----

--- Ahora bien, se procede a exponer las bases establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los órganos jurisdiccionales realicen un análisis adecuado de la existencia o inexistencia de intereses usurarios.-----

--- Así, dicha Primera Sala (\*\*\*\*\*), estableció que el factor fundamental para concluir en la existencia o no de la usura y su eventual disminución es el prudente arbitrio judicial, definiendo la metodología que el juzgador debe seguir para ese efecto, identificando tres momentos que son relevantes para llevar a cabo el estudio y que de forma esquematizada los visualizó de la manera siguiente: -----



Para ese efecto, debe analizar el caso concreto utilizando los parámetros guía precisados en la contradicción de tesis 350/2013, mismos que se encuentran plenamente identificados en la jurisprudencia 1ª.J. 47/2014.

En este segundo momento, después de haber analizado el crédito conforme a los parámetros guía, el juzgador puede llegar a las siguientes conclusiones:

1) Determinar que en el caso no se actualiza la usura. *	2) Determinar que se trata de un caso de usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención American sobre Derechos Humanos.
--	---

#### TERCER MOMENTO

Partiendo de la base de que en el caso se determinó la existencia de la usura, el juzgador debe proceder a reducir el monto de los intereses, para lo cual deberá tomar en cuenta que la reducción no podrá quedar por debajo del CAT más alto tomado como referencia, es decir, podrá ser igual o estar cercanamente por encima de dicho referente, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.

\*De llegar a esta conclusión el análisis de usura termina.

--- De acuerdo al orden establecido (\*\*\*\*\*), se procede a agotar la **primera etapa** para llevar a cabo el estudio de la usura, donde “...*el punto de partida para llevar a cabo el escrutinio de que se trata debe ser, necesariamente, que el juzgador advierta prima facie la existencia de un interés notoriamente excesivo, es decir cuando tenga conocimiento de un interés cuya tasa porcentual lo lleve a pensar razonablemente que la parte acreedora del crédito incurrió en usura en los términos que prevé la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.)*”, con el rubro:

<sup>6</sup> Décima Época. No. de registro: 2013075. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia por contradicción 208/2015.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.). Página: 882. **USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.** Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de

*“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...”* -----

--- En dicha contradicción de tesis se estableció que sin desconocer que la elección del referente financiero a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, el indicador financiero consistente en el CAT (Costo Anual Total) manejado por las instituciones bancarias que reporte el valor más alto para operaciones similares, que corresponda a la fecha más próxima de la celebración del préstamo, es un referente financiero adecuado para determinar la tasa relativa a los intereses ordinarios, por tratarse de un indicador que incorpora todos los elementos que determinan el costo de un crédito, excepto el impuesto al valor

---

crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.



agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia del pago. -----

--- Igualmente, la aludida Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **294/2015**, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **“USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.”**, decidió que el criterio vertido en las jurisprudencias **1a./J.46/2014 (10a.)** y **1a./J.47/2014 (10a.)**, también cobra aplicación —en lo conducente— a cualquier norma que para justificar el pago de los intereses derivados de un préstamo, dé prevalencia a la voluntad de las partes, en tanto que ninguna ley debe permitir la usura, sea que dicho pacto se documente en un título de crédito o en un instrumento diverso de índole mercantil o civil. En el entendido que bajo su libre apreciación el juez puede utilizar otros referentes siempre y cuando su determinación se encuentre debidamente fundamentada y motivada, considerando las particularidades del préstamo, el tipo de operación, el riesgo asumido por el acreedor, el plazo pactado, etcétera.<sup>7</sup> -----

---

<sup>7</sup> Décima Época. No. de registro: 2013076. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.). Página: 883.

**USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.** El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en

--- Por otro lado, (\*\*\*\*\*), que nos ocupa, en relación a los intereses moratorios se definió que:-----

*“...no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; de manera que será el juzgador quien, si una vez realizado el escrutinio correspondiente llega a la conclusión de que los intereses moratorios pactados son usurarios, deba reducirlo y fijar prudencialmente cuál será el porcentaje que deba aplicarse para este tipo de intereses, siempre tomando en cuenta que, de acuerdo a su naturaleza, la finalidad de los intereses moratorios es sancionar al moroso por el incumplimiento de la obligación, además de establecer la posibilidad de recuperar parte del dinero que se dejó de percibir por la incursión de mora, para lo cual deberá motivar de manera razonada la decisión que adopte. No obstante lo anterior, de acuerdo con la publicación que la CONDUSEF ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.”*

---

un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

--- Entonces, partiendo de la base que la contradicción de tesis **208/2015**, también faculta al operador jurídico para aplicar una tasa diferente del CAT, siempre y cuando se justifique esa decisión, la Sala considera que la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato basal debe ser comparada con la tasa promedio ponderado por saldo más alta que asciende a **12% (doce por ciento)** anual, prevista en los Indicadores Básicos para la Adquisición de Vivienda de Interés Social a diciembre de dos mil quince, publicada en la página web (\*\*\*\*\*); porque corresponde a los datos más antiguos y a la fecha más próxima de celebración del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria<sup>8</sup>, y es un referente financiero que se utiliza por las instituciones que forman parte del Sistema Bancario Mexicano, por ende, si de manera análoga a ellas, el instituto actor es una entidad dedicada al otorgamiento de créditos para adquisición de viviendas, y si a esto se aduna que el crédito del contrato basal se respaldó con un gravamen hipotecario, es claro que el citado referente resulta idóneo para emplearlo *prima facie* en el análisis de la posible usura. -----

--- Así que, si la tasa ordinaria pactada asciende a razón del **9.5% (nueve punto cinco por ciento)** anual, es claro que no resulta

---

<sup>8</sup> No existe otra publicación a través de una página web o diversa vía por parte del (\*\*\*\*\*) u otro organismo válido que publique una tasa todavía más próxima a la fecha de la celebración del contrato basal que contenga los datos relativos al CAT de esas operaciones para la adquisición de viviendas de interés social.

usuraria, habida cuenta que está por debajo de la tasa más alta del referente antes invocado. -----

--- Ahora, tomando en cuenta que el invocado parámetro financiero con el que se comparan los intereses ordinarios constituye el porcentaje máximo que habría obtenido el acreedor por concepto de intereses ordinarios en los créditos similares al aquí analizado, pues solo en caso de superarlo genera el indicio que hay usura, y que por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **3087/2014**, si bien reconoció que en lo que ve a los intereses moratorios no existe por el momento un indicador financiero que refleje las principales tasas de ese tipo de interés, pero que “...se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio...”, la Sala determina que de relacionar dichos datos se llega a la conclusión que para el cotejo de la tasa de los intereses moratorios, el referente financiero que se debe tomar en consideración es el que resulte de multiplicar por **1.5 (uno punto cinco)** el indicador que se utilizó para los intereses ordinarios, porque su resultado constituye el porcentaje máximo que habría obtenido la parte acreedora por intereses moratorios; lo que conlleva a concluir que la tasa moratoria en comento no es usuraria, pues ésta es igual a la tasa anual ordinaria que se aplique

más **4.2% (cuatro punto dos por ciento)**, lo que quiere decir que la tasa moratoria que puede cobrar el instituto actor ascendería a **13.7% (trece punto siete por ciento)** anual y si por otra parte, el parámetro financiero para dichos intereses deriva de multiplicar **12% (doce por ciento)** anual, que es el valor más alto al que ascendió la Tasa que aplicaban las instituciones bancarias a diciembre de dos mil quince por el factor de **1.5 (uno punto cinco)**, dando el importe de **18% (dieciocho por ciento)** anual, es evidente que la tasa moratoria pactada es inferior a este último porcentaje, de ahí, que no es usuraria.-----

--- En ese tenor, dado que los porcentajes pactados por tasas ordinarias y moratorias no rebasan los referentes financieros señalados, deviene innecesario agotar el examen de la segunda y tercera etapa a que hace referencia en el esquema insertado previamente en este fallo. -----

--- Finalmente, para concluir el examen de la usura, no pasa desapercibido para esta Colegiada que de relacionar lo reclamado por el instituto actor en el inciso C) del capítulo de prestaciones y el punto doce de hechos del escrito inicial de demanda<sup>9</sup>, se desprende **que los intereses ordinarios y moratorios se devengarán simultáneamente respecto a las amortizaciones**

---

<sup>9</sup> C).- El pago de los intereses ordinarios y moratorios, generados y que sigan generando hasta la total solución de la presente demanda...

**12.-** [...] la parte demandada ha dejado de pagar oportuna y puntualmente [...] las amortizaciones correspondientes a (\*\*\*\*\*)

**mensuales vencidas hasta la liquidación del adeudo;** lo que deviene legal porque existe criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación que ha dispuesto que ambos intereses pueden generarse de forma conjunta; misma jurisprudencia que se localiza, titula y dice lo siguiente: -----

--- Novena Época. No. de registro: 190896. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 29/2000. Página: 236. -----

**“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** *El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente*

*estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”*

--- Sin embargo, como también lo decidió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del amparo directo en revisión **3800/2017**,<sup>10</sup> en donde explicó pormenorizadamente cómo debe procederse cuando ambos

---

<sup>10</sup> Visible en el Sistema de Consulta proporcionado por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, con el link siguiente:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218744>

intereses se devengan simultáneamente, en ese supuesto, el examen de la usura no debe efectuarse sumando las dos clases de interés, sino que el estudio debe realizarse de manera autónoma, en virtud de las diferencias de cada uno de ellos, lo que implica que no es posible tomar un solo parámetro para ambos, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada tipo de interés. *“...Así, se arriba a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar las tasas de ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo)...”*.-----

--- Estimar lo contrario, esto es, estudiar la usura desde la perspectiva de que las tasas de los intereses ordinarios y moratorios deban sumarse y compararse únicamente frente a un factor financiero, implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos, incluso, sería tanto como anular uno de los dos, tal como lo determinó la pluricitada Primera Sala en el mencionado amparo directo en revisión **3800/2017**, que en lo conducente dice:-----

*“Como ya se mencionó, esta Primera Sala ha interpretado el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que la ganancia abusiva a favor del acreedor, derivada de un préstamo, debe ser prohibida. Asimismo, ha dispuesto que tanto*



*intereses ordinarios como moratorios pueden devengarse simultáneamente y ambos tienen como limitante, a la libre convención de intereses, que los mismos no resulten usurarios. Sin embargo, esta Primera Sala estima que la disposición bajo estudio no podría entenderse en el sentido de que en lo individual ninguna de las tasas de interés sea usuraria pero en su conjunto sí lo sean, pues implicaría desvirtuar la naturaleza de cada uno de ellos y, de facto, anular alguno, siendo que, como ya fue referido, el interés ordinario deriva de un rédito por el simple hecho de prestar dinero mientras que el interés moratorio sanciona la demora en el pago del préstamo. Además, de acuerdo a los parámetros guía desarrollados por esta Primera Sala, así como en la jurisprudencia sobre la prohibición de usura como forma de explotación del hombre por el hombre, se observa que la autoridad correspondiente, al realizar el control ex officio debe emprender su estudio por separado pues para cada una de las categorías de intereses ya que puede apreciar distintas situaciones; estimar que uno sí es usurario mientras que el otro no; en su caso, reducir tomando como base distintas tasas de interés de las instituciones bancarias, de conformidad con la naturaleza del préstamos y las condiciones del mismo. [...] Es importante destacar que cuando se pretende realizar una comparación se deben identificar los elementos que se desean comparar y señalar los parámetros frente a los cuales se van a confrontar. En el presente caso se pretende comparar dos elementos: intereses ordinarios e intereses moratorios; pero ello frente a un solo parámetro (tasa de interés). Sin embargo, partiendo de las diferencias de cada uno de los*

*elementos –intereses ordinarios y moratorios– no es posible tomar un solo parámetro, sino que en todo caso deberá utilizarse un parámetro para cada uno, más allá de que el parámetro elegido para cada uno sea igual o se elijan parámetros distintos. Así se llega a la conclusión que no es posible sumar ambos intereses; o lo que sería igual, sí es posible sumar ambos intereses siempre y cuando se sume igualmente el parámetro de comparación (un CAT para intereses ordinarios; más otro CAT para intereses moratorios, por ejemplo). Ello porque la fórmula utilizada por el tribunal colegiado sí genera una desproporción entre las partes, pues ha sido reconocido que es posible pactar intereses ordinarios como una forma de generar réditos por el simple préstamo, y por otro lado, generar intereses moratorios como una sanción frente al incumplimiento. Y si bien, el desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal ha sido constante en prohibir un beneficio excesivo a favor del acreedor derivado de un préstamo, en detrimento del deudor, lo cierto es que la interpretación del tribunal colegiado llega al punto de contrariar la jurisprudencia generada pues lo que se ha dicho es que ambos intereses se pueden generar y, frente a cada uno, se puede constatar la configuración de usura y en su caso reducir prudencialmente. Sin embargo, el pretender sumar ambos tipos de interés y compararlo únicamente frente a un factor financiero, resulta a todas luces desproporcionado pues como ya se dijo si se van a sumar ambos tipos de interés (en este caso según lo analizado por el tribunal colegiado sumadas ascienden a 23.47%) igualmente deberían sumarse las dos unidades de medida decididas por el órgano jurisdiccional de*

*manera fundada, que idealmente puede ser el CAT para operaciones similares –créditos hipotecarios- por ser el que genera una idea del costo anual total respecto de una operación o el que elija la autoridad judicial de manera fundada. En conclusión, esta Primera Sala estima que la interpretación correcta es que los intereses ordinarios y moratorios pactados en un préstamo pueden coexistir y devengarse simultáneamente, con la única limitante de que se realice el examen de manera autónoma para cada tipo de interés a fin de determinar si el mismo resulta usurario o no, pues de lo contrario sería tanto como anular uno de los dos si se pretenden sumar y únicamente tomar en cuenta un solo factor o referente financiero, como parámetro para comparar la suma de ambos. ”*

--- Entonces, aplicando el invocado criterio al caso concreto en el lapso que los intereses ordinarios y moratorios se generan conjuntamente, para su comparación se deben sumar también los límites máximos de los referentes financieros utilizados en el estudio de la usura; a saber: para los ordinarios la Tasa Promedio Ponderado por Saldo más alta que aplicaban las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos para la adquisición de viviendas de interés social a la fecha más próxima a la celebración del contrato, y para los moratorios el equivalente a multiplicar por **1.5 (uno punto cinco)** la Tasa más alta referida, porque se estima que estos constituyen los porcentajes máximos que habría obtenido la parte actora por concepto de intereses ordinarios y

moratorios en los créditos similares al aquí estudiado, resultando

así lo siguiente:-----

<b>TASA PROMEDIO PONDERADO POR SALDO</b>	=	<b>REFERENTE FINANCIERO DE INTERÉS ORDINARIO</b>
<b>1.5 (TASA PROMEDIO PONDERADO POR SALDO)</b>	=	<b>REFERENTE FINANCIERO DE INTERÉS MORATORIO</b>
<b>TASA PROMEDIO PONDERADO POR SALDO + 1.5 (TASA PROMEDIO PONDERADO POR SALDO)</b>	=	<b>TASA DE COMPARACIÓN</b>

--- En ese orden de ideas, se tiene que la Tasa Promedio Ponderado por Saldo más alta tolerada que podría aplicar las instituciones bancarias en el otorgamiento de créditos para la adquisición de viviendas de interés social a la fecha más próxima a la celebración del contrato, era de **12% (doce por ciento)**; mientras que, el equivalente a multiplicar por **1.5 (uno punto cinco)** la Tasa más alta referida era la tasa de **18% (dieciocho por ciento)**; de manera que, de la suma de ambos se obtiene un total de **30% (treinta por ciento)**. Luego, si en el caso, la suma de las tasas ordinaria y moratorias pactadas en el contrato basal —**9.5% (nueve punto cinco por ciento)** y **13.7% (trece punto siete por ciento)** anual, respectivamente—, da el importe de **23.2% (veintitrés punto dos por ciento)**; es inconcuso que, al confrontarse tal suma de las tasas de intereses ordinarios y

moratorios, con la tasa de comparación que resulta de sumar los referentes financieros anteriormente descritos, se desprende que la primera no iguala, mucho menos supera la suma de los mencionados indicadores financieros, por tanto, en el particular ninguna base existe para asumir que al generarse simultáneamente los intereses ordinarios y moratorios se produzca usura. -----

--- **V.-** Visto lo anterior, consecuencia obligada es la confirmación de la recurrida, y como ésta y el presente fallo serán conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles<sup>11</sup>, deberá condenarse al demandado apelante al pago de las costas de ambas instancias. -----

--- Por lo expuesto y fundado, la Sala resuelve: -----

### **———— PUNTOS RESOLUTIVOS ————**

--- **PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.** -----

--- **SEGUNDO.-** Procedió la vía sumaria civil hipotecaria intentada. -----

---**TERCERO.-** La actora probó su acción. El (\*\*\*\*\*) no acreditó sus excepciones. -----

<sup>11</sup> **Artículo 141.-** [...]

**IV.-** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...

--- **CUARTO.-** Se condena a (\*\*\*\*\*) a pagar al (\*\*\*\*\*), dentro de los cinco días siguientes de aquél en que se le notifique la presente ejecutoria: **175.407 ciento setenta y cinco punto cuatrocientos siete Veces el Salario Mínimo Mensual Vigente en el Distrito Federal**, cantidad que se actualizará conforme a lo que resulte en la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima primera del contrato base de la acción; más los intereses ordinarios y moratorios causados y que se sigan causando hasta la total liquidación de la deuda, importe al que habrán de descontarse los pagos cubiertos por el reo; sumas que se actualizarán conforme a lo que resulte en la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y lo acordado al respecto entre las partes en el contrato base de la acción, en la inteligencia de que los montos de los conceptos a los que se condena al accionado en forma genérica, se determinarán en la etapa de ejecución de sentencia.-----

--- **QUINTO.-** Para hacer pago de las prestaciones líquidas comprendidas en este fallo, se concede a la parte demandada el término de cinco días, contados a partir del siguiente de aquél en que se le notifique la presente ejecutoria, apercibida de que de no

hacerlo se ordenará hacer trance y remate del bien dado en garantía hipotecaria y con su producto pago al acreedor. -----

--- **SEXTO.-** Se condena al demandado, al pago de las costas de ambas instancias del juicio. -----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia en términos del artículo 118, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, a las partes que tengan señalado domicilio procesal. En su caso la notificación a quien no hubiere señalado domicilio para tal efecto, practíquese de conformidad con los numerales 115 y 116 del propio ordenamiento legal. -----

--- **OCTAVO.-** Despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales de Primera Instancia al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca. -----

--- **LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de sus Magistrados integrantes, Licenciados, **GUSTAVO QUINTERO ESPINOZA, ANA KARYNA GUTIÉRREZ ARELLANO y JUAN ZAMBADA CORONEL**, habiendo sido ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **BEATRIZ DEL CARMEN ACEDO FÉLIX**, que autoriza y da fe. -----

JZC/SVT\*

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos*

*normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*